



RESOLUCION No. CSJCAR18-339
miércoles, 06 de junio de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición y/o Apelación interpuesto contra la Resolución No. CSJCAR18-185 del 23 de marzo de 2018"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdo No. CSJCA13-66 del 28 de noviembre de 2013 y CSJCA13-67 del 29 de noviembre de 2013 y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo y

CONSIDERANDO:

Mediante resolución No. CSJCAR18-185 del 23 de marzo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, publicó los puntajes de reclasificación del año 2018, del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCA13-66 del 28 de noviembre de 2013, adicionado mediante Acuerdo CSJCA13-67 del 29 de noviembre de 2013.

Atendiendo lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, la Resolución No. CSJCAR18-185 del 23 de marzo de 2018, fue notificado mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, es decir **del 05 al 11 de abril de 2018**, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de igual manera se informó a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

Tal y como lo establece el citado acto administrativo en su artículo 3, contra las decisiones individuales contenidas en el acto administrativo proceden los recursos de vía gubernativa, los cuales podrán interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del mismo, es decir **del 12 al 25 de abril de 2018**, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior el concursante Juan Manuel Arenas Pérez, identificado con cedula no. 75.095.054, el cual se encuentra inscrito en el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos, dentro del término establecido (23 de abril de 2017) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. CSJCAR18-185 del 23 de marzo de 2018, la cual no le asignó puntaje de reclasificación, en los factores solicitados de "Experiencia adicional y Docencia" y "Capacitación adicional".

En su escrito el señor Arenas Pérez solicita: *"Solicito de manera respetuosa se revoque Resolución CSJCAR18-185 de fecha 23 de Marzo de 2018 por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los documentos aportados con la solicitud con el fin de reclasificar en la lista para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos, y en su lugar se disponga tener en cuenta para la reclasificación el tiempo*

prestado al servicio de la Gobernación de Caldas, y de la misma manera se tenga en cuenta el tiempo que he laborado como abogado independiente tal como lo certifican los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales”

De los documentos presentados y de la petición realizada, se puede concluir que el recurso interpuesto solo hace referencia a la valoración realizada frente al factor **“Experiencia adicional y Docencia”**, motivo por el cual no se estudiara la alzada frente al factor “Capacitación adicional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para proceder a estudiar el recurso interpuesto por el aspirante, se analizará la información señalada en la Resolución No. CSJCAR18-185 del 23 de marzo de 2018, frente a los documentos adicionales anexados con el respectivo recurso encontrando que:

Documentos presentados con la solicitud de reclasificación 2018		
Documento aportado	Acuerdo No. CSJCA13-66	Observación
Copia contrato suscrito con el departamento de Caldas.	3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva <u>acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año)</u> de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse <u>certificación de la entidad donde se prestaron los servicios</u> , indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexasen a la inscripción por parte de los aspirantes.	No se anexó acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación, ni certificación de la entidad donde se prestó el servicio.
Constancias expedidas por Juzgados Administrativos de Caldas – Abogado litigante.	3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las <u>fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas</u> . Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.	Las constancias no indican las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas.

Tal y como se mencionó en el acto administrativo recurrido, los documentos aportados por el concursante Juan Manuel Arenas Pérez, no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJCA13-66 de 28 de noviembre de 2013, motivo por el cual no fueron susceptibles de puntuación.

Documentos presentados con el recurso interpuesto		
Documentos aportados	Argumento del recurrente	Observación del Consejo seccional
Constancia de la secretaria Jurídica de la Gobernación de Caldas, del 19 de abril de 2018, en la cual indica: objeto, fecha de inicio, fecha de terminación y valor, de contratos celebrados con	<i>(...) presento en 2 folios Certificación emitida por el Secretario Jurídico de la Gobernación de Caldas en la cual hacen constar el tiempo de servicio y las funciones que se prestaron a esa entidad.</i>	Pese a que el documento señalado cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. CSJCA13-66, el mismo fue presentado con posterioridad a la fecha límite que tenían los concursantes para la entrega de

Documentos presentados con el recurso interpuesto		
Documentos aportados	Argumento del recurrente	Observación del Consejo seccional
dicha institución.	<i>Cabe resaltar que la certificación cumple a cabalidad con los requisitos señalados en la resolución que se repone en lo relacionado con las actividades desarrolladas, el tiempo en que se realizaron las mismas.</i>	documentos, es decir durante los meses de enero y febrero del correspondiente año (Artículo 2, Numeral 7.2, Acuerdo CSJCA13-66), incluso la certificación que nos ocupa tiene una fecha de expedición ulterior al término establecido en el acuerdo de convocatoria (19 de abril de 2018), situación que impide su validación dentro del proceso de reclasificación para el año 2018.
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de expedición de constancia elevada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales. • Solicitud de expedición de constancia elevada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales. • Solicitud de expedición de constancia elevada ante el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales. • Solicitud de expedición de constancia elevada ante el Juzgado Sexto administrativo de Manizales. • Solicitud de expedición de constancia elevada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales 	<p><i>Carece de sentido que las certificaciones por medio de las cuales se pretende demostrar que soy abogado litigante en un determinado proceso deban señalar específicamente las funciones, pues de una parte el servicio de abogado litigante lleva inmersas unas labores de sobra conocidas y las mismas están íntimamente relacionadas con las facultades que se le conceden a un abogado para que presente una demanda administrativa y lleve a buen término el proceso judicial; en conclusión, las funciones de un abogado incluyen presentar solicitudes prejudiciales, elaboración y presentación de la demanda, revisión permanente de estados, asistencia a audiencias de conciliación, iniciales, de prueba y de sentencia, presentación y sustentación de recursos, etc, funciones que no se hace necesario certificar porque el Juzgado en este caso no ejerce como superior funcional del Abogado.</i></p> <p><i>En lo relacionado con que la certificación expedida por el juzgado debe contener el inicio y terminación de funciones, así como la dirección y número de teléfono de quien suscribe la constancia me permito manifestar: que la información que contengan o dejen de contener las certificaciones es responsabilidad exclusiva de la Rama Judicial - incluida el Consejo Seccional de la Judicatura-.</i></p>	<p>De conformidad con el Acuerdo No. CSJCA13-66, las certificaciones para acreditar el ejercicio independiente de una procesión deben contener <u>fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas.</u></p> <p>Sin embargo, las certificaciones aportadas por el concursante con la solicitud de reclasificación no cumplen con dicho requisito y los documentos anexados con el recurso, tampoco suplen dicha ausencia.</p> <p>Sobre el particular, es necesario señalar que el acuerdo de convocatoria no hace ninguna distinción respectos al ejercicio independiente de las profesiones u oficios que se pretenda validar, puesto que para todas exige la misma condición, y no existen excepciones para el ejercicio del derecho o la abogacía, motivo por el cual quien pretenda certificar el ejercicio independiente de su profesión como abogado, al igual que con las demás profesiones u oficios deberá cumplir con los postulados establecidos en el acuerdo de convocatoria, el cual es norma de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración.</p>

Documentos presentados con el recurso interpuesto		
Documentos aportados	Argumento del recurrente	Observación del Consejo seccional
	<i>Es responsabilidad de la Rama Judicial que las certificaciones que expiden los Secretarios de Juzgado contengan la información que la misma entidad requiere para adelantar el trámite de reclasificación de las listas de elegibles, no es mi responsabilidad constatar que las constancias tengan la información que la misma entidad requiere.</i>	Al respecto el artículo segundo del Acuerdo No CSJCA13-66, señala: ARTÍCULO 2.- <i>El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.</i>

En términos generales, se evidencia que el inconformismo del recurrente va enfocada a las normas que regulan el proceso de selección, más concretamente en lo referente a la acreditación del ejercicio independiente de la profesión, de lo cual se debe advertir que existen diferentes medios legales para controvertir el Acuerdo No. CSJCA13-66 de 28 de noviembre de 2013, el cual a la fecha goza de plena validez jurídica, y no es posible por intermedio del presente recurso modificar las reglas de la convocatoria pública, o acomodarlas a la interpretación o criterio de un solo concursante, puesto que esto implicaría una tajante violación al debido proceso administrativo, para los demás concursantes.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, en la que se abordó el tema de la convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, precisó:

*5.2. Conviene destacar entonces que **las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse**¹. Se trata de **reglas que son inmodificables**, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

*5.3. En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso**, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa².*

[...].” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, no es de recibo de esta Corporación, la manifestación realizada por el concursante en el sentido de indicar que no es *su responsabilidad constatar que las*

¹ C-588 de 2009

² T-090 de 2013.

constancias tengan la información que la misma rama judicial requiere; puesto que como se señaló en antelación el artículo 2 del Acuerdo CSJCA13-66 de 28 de noviembre de 2013, indica que la convocatoria es de obligatorio cumplimiento para los participantes, razón por la cual los mismos deben cumplir con los deberes a su cargo, tales como, la presentación de documentos en la forma y el tiempo exigidos por la misma convocatoria pública.

En estas condiciones y bajo los anteriores argumentos, se confirma la decisión adoptada en la Resolución No. CSJCAR18-185 del 23 de marzo de 2018, de no otórgale puntaje al concursante Juan Manuel Arenas Pérez, identificado con cédula no. 75.095.054, en el factor Experiencia adicional y Docencia, el cual fue recurrido, toda vez que no existe razón alguna que conlleve a este Consejo a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en la resolución No. CSJCAR18-185 del 23 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, en consecuencia no reponer la decisión de no otórgale puntaje al concursante Juan Manuel Arenas Pérez, identificado con cédula no. 75.095.054, en el factor Experiencia adicional y Docencia, en la reclasificación del año 2018, del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCA13-66 del 28 de noviembre de 2013, adicionado mediante Acuerdo CSJCA13-67 del 29 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 2. CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto se remitirá copia del presente acto administrativo y del recurso presentado por el concursante relacionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura, y a título informativo se publicará en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial, Concursos Seccionales, Caldas, Concursos, Convocatoria 3, Registro de elegibles, y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).



MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Presidenta

MP: MELB

